

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte demandante que se decreten como pruebas en esta instancia ciertas documentales que, aunque fueron pedidas en su debido momento no se tuvieron en cuenta por la A quo, aislando los medios suasorios sin justificación. Explicó que las mismas son conducentes y pertinentes para demostrar que no existe una dación en pago celebrada entre las partes, que el valor del inmueble nunca fue cancelado al demandante o al menos el saldo restante si se toma la deuda reconocida, que el monto de la hipoteca no fue pagado al acreedor hipotecario, que el avalúo comercial del predio que obra como prueba nunca fue objetado, que el demandado ostenta el usufructo de la finca sin reconocer el monto de la producción, que se realizó una solicitud de crédito para compra de tierras, siendo éste el verdadero objeto de la simulación de la compraventa, y que los acreedores hipotecarios, el comprador y el vendedor tenían pleno conocimiento de la simulación. Tales pruebas consisten en:

*“A. ... requerir al demandado para que aporte copia de la **escritura pública de dación en pago** suscrita por las partes demandante y demandado, con el fin de que demuestre el negocio que pretende hacer ver en este asunto.*

*B. ... requerir al demandado para que aporte copia del **documento privado de dación en pago** suscrito por las partes demandante y demandado, con el fin de que demuestre el negocio que pretende hacer ver en este asunto.”*

De igual forma, imploró el decreto de los siguientes medios de convicción:

*“C. ... ordenar al demandado que aporte al honorable tribunal sala de conocimiento el **certificado de tradición del inmueble** que nos ocupa con la anotación donde conste la escritura pública de la dación en pago entre las partes.*

*D. ... se le solicite al demandado aportar al despacho **constancia de pago o recibo de dinero de la diferencia entre el valor adeudado reconocido por mi mandante y el valor del inmueble** según el avalúo que se realizó y que consta en el expediente el cual nunca fue objetado y menos discutido en su valor.*

*E. ... se le solicite al demandado aportar al despacho **constancia de pago o recibo de dinero de la diferencia entre el valor adeudado por mi mandante y el valor que consta en la escritura pública de compraventa** en el caso que nos ocupa.”*

El artículo 327 del Código General del Proceso consagra los eventos en que el juez de segunda instancia puede decretar las pruebas solicitadas por las partes; son

estos: 1) cuando las piden de común acuerdo; 2) cuando pese a haber sido decretadas en primera instancia, dejaron de practicarse sin culpa de la parte que las pide; 3) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, solo para demostrarlos o desvirtuarlos; 4) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse antes por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la contraparte; y 5) si se busca desvirtuar tales documentos.

Desde luego, la norma citada debe armonizarse con el artículo 168 ídem, de tal manera que, aunque la prueba pedida corresponda a alguna de esas hipótesis, ha de ser rechazada por ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil.

Pues bien, no obstante que el apoderado del recurrente aludió a los numerales 2 y 5 del artículo 327, sin mucho esfuerzo se advierte que la petición no se corresponde con los eventos allí previstos, porque las documentales referidas en los literales A y B fueron solicitadas durante la primera instancia, y pese a que la juez de conocimiento guardó silencio sobre su decreto, el interesado nada reprochó respecto de esa omisión, desidia que en modo alguno puede enmendarse durante esta instancia; respecto de los demás elementos de juicio deprecados, no fueron decretados y dejados de practicar, tampoco tienen por finalidad desvirtuar documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Recuérdese que, “[i]ncumbe a cada una de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y “las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”¹, luego se equivoca el demandante al pretender el decreto de pretensas pruebas que apuntan a respaldar su negación respecto de las afirmaciones defensivas del demandado.

En síntesis, los argumentos para justificar la solicitud probatoria no se corresponden con las hipótesis que contempla la norma invocada, más bien buscan controvertir el ejercicio valorativo realizado en primera instancia, cuestión que deberá desentrañarse al resolver el recurso de apelación formulado con sujeción a los reparos concretos que se sustenten oportunamente.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de pruebas implorado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

¹ Artículo 167 C.G.P.

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00a4372e341c3248c8a4511e686e8599224c9a059d7f45664a97852bf59d1a6**

Documento generado en 17/11/2022 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>